

suelto el Exmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que los administradores de las aduanas marítimas inmediatamente se pongan de acuerdo con los respectivos consignatarios ó responsables de todos los derechos pendientes en ellas por no haberse todavía cumplido los plazos del arancel, exigiéndoles con manifestacion de lo expuesto que desde luego, sin aguardar el vencimiento de dichos plazos se verifiquen las liquidaciones correspondientes y el consiguiente entero del 32 por 100 del modo prevenido, compensándose el 68 restante con las órdenes de la expresada clase, instruyéndoles de que en contrario caso, esto es, si quieren esperar el cumplimiento de los términos concedidos por la ley para el pago de derechos de importacion, quedan sujetos á verificarlo entónces en numerario en su totalidad sin que se les hayan de admitir las repetidas órdenes; lo que así se ejecutará indefectiblemente llevándose al efecto constancia de los sujetos que elijan este segundo extremo, de los cuales remitirán la aduanas marítimas cada correo á este ministerio, una lista nominal y circunstanciada. Comuníquelo á V. directamente de superior orden para su más pronta y exacta observancia por lo tocante á esa aduana de su cargo, en concepto de que hoy lo traslado al respectivo comisario general con los fines correspondientes.

68

Marzo 4 de 1830. Cesacion de los efectos del contrato de empréstito celebrado el dia 2 de Diciembre de 1829, sobre las órdenes expedidas en su consecuencia, y facultad al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas.

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley cesan los efectos del contrato de empréstito celebrado el dia 2 de Diciembre de 1829, en virtud de las facultades extraordinarias. — 2. Las órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia del mismo contrato, ó de otros iguales celebrados anteriormente, pero que hasta ahora no están amortizados, se admitirán en las mismas aduanas en compensacion de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar al respecto de un quince por ciento de los expresados derechos, exigiéndose en numerario el ochenta y cinco restante. — 3. El gobierno reglamentará el cumplimiento del artículo anterior, de modo que los tenedores de las órdenes perciban el quince por ciento del producto total de las respectivas aduanas. — 4. Se autoriza al gobierno por el término de seis meses para emitir letras con el descuento desde uno hasta quince por ciento á favor de los tomadores de ellas, pagaderas á noventa dias vistas, en las aduanas marítimas en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar.

NOTA. — *Los seis meses de que habla el art. 4, se prorogaron bajo las condiciones que expresa la ley de 4 de Setiembre del año corriente.*

En cuanto al quince por ciento de que se trata en la anterior, véase la circular de la Secretaría de hacienda de 7 de Abril siguiente.

68

Marzo 13 de 1830. Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 del corriente sobre el empréstito cobrado en 2 de Diciembre anterior.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3 de la ley de 4 del corriente, y de acuerdo con los principales tenedores de órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia de los contratos de empréstito, de que trata la misma ley, ha tenido á bien el Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder Ejecutivo, dictar las prevenciones siguientes. — 1. El quince por ciento de los productos totales de las aduanas marítimas asignado para la amortizacion de las órdenes existentes, procedentes de préstamos, se entregará exacta y religiosamente por los administradores, al apoderado nombrado por los interesados en cada uno de los respectivos puertos. — 2. Esta entrega se verificará dando diariamente el quince por ciento del importe del ingreso que haya habido, bien en dinero efectivo, ó bien por una libranza á favor del apoderado y cargo del causante de los derechos. Los administradores cumplirán lo prevenido bajo su más estrecha responsabilidad. — 3. Los tenedores de estas órdenes serán obligados á presentarlas dentro de ochenta días á la tesorería general, para que en ella se amorticen, y dé

un documento en cambio que acredite la cantidad que se adeuda. — 4. La distribucion de las cantidades que se vayan recaudando en las aduanas, se hará en esta capital por los mismos interesados, ó por el apoderado general, á prorrata de las cantidades que representen. — 5. Hallándose la mayoría de interesados en esta capital, procederán á nombrar los apoderados de los puertos de que habla la 1ª de las presentes prevenciones, y otro principal, para que se entienda tanto con el supremo gobierno, como con los apoderados de los puertos. — 6. Los administradores de las aduanas darán semanariamente cuenta al gobierno de las cantidades que hayan entregado á los apoderados, para que se les haga por la tesorería general el cargo correspondiente. — 7. No se hará la primera distribucion de los caudales que entren en poder de los apoderados, sino despues de los ochenta días señalados para la presentacion de las órdenes. — En tal virtud, han procedido los expresados tenedores principales de las órdenes, al nombramiento de apoderados, poniéndolo en conocimiento del supremo gobierno por el oficio que sigue: — « Exmo. Sr. — En consecuencia de lo acordado en la junta á que hemos tenido el honor de concurrir, de orden de V. E., hemos nombrado nuestro apoderado en esta ciudad, para las contestaciones que se ofrezcan en lo relativo á la amortizacion de las órdenes procedentes de préstamos sobre las aduanas marítimas, al C. Felipe Neri del Barrio, y para la percepcion del quince por ciento consignado en las mismas aduanas, conforme al decreto de la materia, á los sujetos siguientes: — En Veracruz, al C. Pedro José Echeverría. — En Tampico de Tamaulipas, á los Sres. Taileur y compañía. — En Tepic á los Sres. Barrona Forbes y compañía. — En Mazatlan, al C. Juan

Machado.—En Guaymas, C. Antonio Andrade.—En Aca- pulco, al C. Juan Molina.—En Matamoros, á D. Mauricio Heborstreit.—En Soto la Marina, á D. Teófilo Labruere.—Lo que ponemos en el superior conocimiento de V. E., suplicándole se sirva en su vista mandar expedir las órdenes correspondientes, á fin de que los administradores de dichas aduanas procedan desde luego á entregar los productos del quince por ciento á los respectivos apoderados, los cuales deberán entenderse en todo con el principal D. Felipe Neri del Barrio.—Dios y libertad. México, 12 de Marzo de 1830.—*Felipe Neri del Barrio.*—*Agüero, Gonzalez y compañía.*—*Manning y Marshall.*—*Antonio Garay.*—*Juan Bautista Lobo.*—*Peña, hermanos.*—*Gámez y Collado.*—*Gustavo Schneider.*—*Cárlos A-uhde.*—*Ramon Martinez de Arellano.*—*Francisco Almirante y la Madrid.*—Por el señor mi padre, *Ignacio Cortina Chavez.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.—Comunícolo á vd. todo de suprema orden, para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que le corresponde.

70

Marzo 29 de 1830. Ley. Continuacion de los réditos á favor de la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe.

Continuará como hasta aquí el pago de réditos del capital de quinientos treinta y cinco mil pesos que la hacienda pública de la federacion reconoce á favor de la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe. (Se circuló por la Secretaría de hacienda en el mismo dia.)

71

Abril 3 de 1830. Previsiones de la Secretaría de hacienda sobre pago de certificados de créditos de tabaco, y que se recojan estos documentos, sustituyéndolos con otros para resguardo de los acreedores.

Con fecha 30 del pasado me ha dirigido el Sr. jefe central del departamento de cuenta y razon el informe que sigue:—Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo que V. E. se sirve prevenirme en orden de 29 de este mes, he reconocido el registro formado en la Tesorería general de los certificados de tabaco, presentados en virtud de lo resuelto en orden del 26 de Enero último; y por la explicacion que tienen las doscientas treinta y una partidas que comprende, no se presenta en lo pronto ningun obstáculo sobre ninguna de ellas.—Asciende á la cantidad de setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos siete reales diez granos, y debiendo proratearse entre noventa mil pesos de los cuales están depositados en la casa de moneda sesenta mil pesos, y treinta mil que han de exhibir los contratistas compradores de las existencias en principio del próximo mes de Abril, toca á cada interesado un once y medio por ciento, segun resulta del prorateo que he formado, sobrando ciento treinta y tres pesos seis reales ocho granos que preparan unos quebrados muy cortos, para los cuales no hay moneda proporcionada, y por lo mismo me parece convendrá queden reservados para comprenderlos y unirlos al siguiente prorateo.—A fin de que en este asunto se proceda con la formalidad que corresponde y exige su importancia, me parece será conveniente

recoger de los respectivos interesados, los certificados que existen en su poder y darles una nueva constancia de su crédito, como demuestra el modelo que acompaño á V. E., el cual si mereciere aprobacion, se mandará imprimir, á fin de facilitar su expedicion y arreglo, pues en cada uno se ha de explicar el total del certificado, lo que se paga á cuenta, y el valor á que queda reducido.—Esta operacion facilitará que haya las constancias convenientes en este departamento, y se pueda comprobar con ellas el registro formado, y que en todos los sucesivos prorateos se proceda con arreglo, pudiendo aclararse las dudas que acaso ocurran, sabiéndose los años á que pertenecen los pagos, y teniendo los interesados en su poder un documento autorizado para acreditar su accion.—Si en la confrontacion que se haga del registro enunciado, con los documentos originales que presentarán los interesados, hubiere algunas partidas que preparen duda, daré cuenta á V. E. para que se sirva resolver lo conveniente.—Como los 90,000 pesos que van á repartirse en prorateo son deducidos de los 50,000 que están obligados á entregar cada mes los citados compradores de las existencias de tabaco, convenirá que los señores ministros de la Tesorería general se hagan cargo de ellos como recibidos en efectivo, 30,000 pesos en principio de cada uno de los meses de Febrero anterior, el presente Marzo, y el próximo Abril, con explicacion del depósito provisional en la casa de moneda. Para la facilidad y prontitud del prorateo, sin que se entorpezcan las operaciones de la Tesorería general, y en el supuesto de que está mandado que los 30,000 pesos de cada mes se pongan á disposicion de los cosecheros, convenirá que con conocimiento y anuencia de los interesa-

dos se trasladen los 60,000 pesos depositados en la casa de moneda á la oficina de los contratistas de tabaco, á fin de que uniendo, á ellos los 30,000 pesos del inmediato Abril que han de exhibir, se entregue á cada uno de los interesados la parte que le toque del once y medio por ciento en virtud del documento que han de presentar, recogiendo recibo de cada uno en una lista que se forme, la cual se pasará á la Tesorería general, á fin de que al tiempo de cargarse de los 90,000 pesos segun queda expresado, se daten de los mismos como entregados y distribuidos en los términos ejecutados á los tenedores de créditos de tabaco, comprobando la partida con la lista referida. En los términos explicados me parece quedará arreglado este asunto con la justificacion necesaria y sin ningun entorpecimiento; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique más arreglado y conveniente.—Y habiendo resuelto el Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del poder ejecutivo, de conformidad con el inserto informe, mediante haber manifestado estar anuentes por su parte en lo que les pertenece los apoderados de los cosecheros de tabaco de las villas, existentes en esta ciudad, lo comunico todo á V. SS. de suprema orden para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que les toca, disponiendo que esta providencia se publique inmediatamente en los periódicos, bajo el concepto de que hoy lo traslado á quienes corresponde. Y lo participamos al público en cumplimiento de la inserta superior orden.

72

Abril 7 de 1830. Términos en que se ha de hacer en las aduanas marítimas la deducción y entrega del 15 por ciento del total de derechos mandado aplicar á la amortización de órdenes pendientes por préstamos.

En vista del oficio de V. S. de 27 de Marzo último, en que consulta si el 15 por 100 mandado aplicar á la amortización de las órdenes de préstamos debe ser deducido del todo de los derechos que causen los cargamentos de efectos extranjeros, ó solo del de importación, ha expuesto el jefe del departamento de cuenta y razón de esta secretaría con fecha de hoy lo que sigue:

Exmo. Sr.—A solicitud del administrador de la aduana, consulta el Sr. comisario general provisional de Veracruz los términos en que se ha de hacer la deducción y entrega del 15 por 100 del total de derechos mandado aplicar por la ley de 4 de Marzo último y su reglamento de 13 del mismo, á la amortización de las órdenes pendientes de préstamos.

La primera seccion de este departamento aclara y explica este particular en su precedente informe, y hallándolo arreglado, lo suscribo en lo tocante al particular de que se trata.

Se contrae la citada ley de 4 de Marzo, al abono de 15 por 100 del total de derechos, sin distinguirse los de importación y exportación para la amortización de órdenes pendientes de pago procedentes de empréstitos ó tratos celebrados con el gobierno; pero esto en nada debe alterar ó variar la esencia y el efecto de lo que está mandado en el

art. 23 del arancel que gobierna, y en la ley de 23 de Mayo de 1828; pues en virtud de estas prevenciones debe deducirse el producto líquido de las aduanas marítimas, rebajados los gastos de administracion, una octava parte para dividendos de los empréstitos de Lóndres, y una media octava para el crédito público.

El modo ó los términos de tirar la cuenta, son los que han de llenar los objetos expresados, esto es, del total de derechos recaudados se ha de deducir diariamente el 15 por 100 para los interesados en órdenes pendientes, y del mismo total de derechos recaudados en el mes se rebajan los gastos de administracion, y de lo que quede, la citada octava y media parte, siendo el resultado, que ambas deducciones proceden del total recaudado, y que los gastos de administracion y la citada octava y media parte, aunque proceden de la total recaudacion, lo sufre el 85 por 100 que ha de quedar despues de pagado el 15 por 100 destinado á las órdenes.

Para mayor claridad é inteligencia material de la aduana de Veracruz, y las demas que se hallan en el mismo caso, me ha parecido conveniente formar el formulario ó modelo que acompaño á V. E., para que si es de su agrado se sirva mandar arreglar á él las liquidaciones diarias y mensuales, á fin de que se vea demostrado y sin tropiezo alguno lo que debe ejecutarse en puntual cumplimiento de lo mandado, sin perjuicio de los objetos indicados.

En cuanto á la aduana de Veracruz, ocurre una circunstancia particular, que es de necesidad aclarar y poner en arreglo, á fin de que no se complique ó entorpezca la operacion de que he tratado.

Tal es la de que se halla mandado y en práctica, que el